MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 405/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600302821

ANTECEDENTES

I. El 07 de septiembre del 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC),** la solicitud de acceso a la información con número de folio **0001600302821:**

> *"MEDIANTE EL PRESENTE SOLICITO COPIAS SIMPLE POR UN SOLO LADO DE LAS SIGUIENTES RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS, EN EL ESTADO DE NAYARIT , MISMOS QUE ADJUNTO EN EL ARCHIVO..." (Sic)*

II. Que mediante el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/1914/2021** datado el 27 de septiembre del 2021 signado por la **Directora General de la DGZFMTAC**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente *a las* ***Resoluciones que aún no han sido notificadas de los expedientes 44601, 967/NAY/2017, 518/NAY/2010, 941/NAY/2007 y 1059/NAY/2017,*** se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un año**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción VIII**, de la **LGTAIP**, así como el Artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Resoluciones que aún no han sido notificadas de los expedientes 44601, 967/NAY/2017, 518/NAY/2010, 941/NAY/2007 y 1059/NAY/2017	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.	Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como los lineamientos trigésimo tercero y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **DGZFMTAC** justificó en el oficio **SGPA/DGZFMTAC/1914/2021**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

I. ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Daño real: *Considerar que la información correspondiente a las resoluciones que aún no han sido notificadas y que de entregarse vulneran derechos de terceros, ya que la notificación forma* ***parte del procedimiento.*** *Si los documentos antes citados se ponen a disposición del ciudadano* ***se podrían vulnerar derechos de terceros.***

Considerando lo anterior, exhibir las resoluciones solicitadas por el ciudadano vulnerar y afectar el proceso de notificación de cada resolución, que forma parte del procedimiento administrativo correspondiente, lo que podría otorgar algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad, posiblemente dañando procedimiento administrativo al que se sometió el trámite.
Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el procedimiento administrativo y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos a través de la notificación correspondiente.

Daño demostrable: *dar a conocer la información, de manera previa a la notificación del resolutivo, podría dar lugar a presiones mediáticas o sociales. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar propiciando la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento administrativo; ocasionando un daño al promovente.*

Daño identificable: *Al proporcionar información correspondiente a las resoluciones, que se encuentran en proceso de notificación causaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y pondría en riesgo el curso del procedimiento administrativo, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al proporcionar la información sin que la resolución haya causado estado. Causando un daño real en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.*

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;***

Divulgar la información contenida en el expediente que se encuentra en análisis y evaluación no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones que esta autoridad. Afectaría gravemente el desarrollo del procedimiento administrativo y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación afectaría el ejercicio de los derechos del promovente y perturbaría el correcto desarrollo administrativo que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III. ***La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP; en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, como por ejemplo los medios de comunicación, lo que conllevaría a la violación de la normatividad, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con el ***trigésimo tercero*** *de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Como se explicó anteriormente, la información de las resoluciones que no han sido notificadas, se ajusta al supuesto normativo previsto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que el proceso deliberativo y su valor jurídico que protegen en las referidas fracciones, no ha concluido, ya que las resoluciones no han sido notificadas y no han causado estado.

II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Como se mencionó en la fracción II, de la prueba de daño del presente oficio de clasificación, entregar las resoluciones, que se encuentran en proceso de notificación, sin estar concluido y por satisfacer el interés de un individuo no aporta ningún tipo de beneficio a la sociedad, al contrario, genera perjuicio al interés público, pues el resultado de dicha evaluación debe plasmar de manera objetiva la situación actual que guarda.

III. ***Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

Como se ha mencionado, las resoluciones emitidas y que no han sido notificadas, forman parte aún del proceso administrativo y no han causado estado, por lo tanto, dar a conocer las multicitadas resoluciones podría generar apreciaciones distintas de los resultados que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, además la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

IV. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;***

Se acredita con la fracción I de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

V. ***En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

Circunstancia de modo
Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que las resoluciones solicitadas se encuentran en proceso de notificación, por lo que

forman parte del procedimiento administrativo aún en curso que se substancia en esta Unidad Administrativa. Para efecto de que esta Dirección General, se abstenga de hacer entrega al solicitante de la información que no ha causado estado, dentro procedimientos administrativos que se encuentran en curso.

Circunstancia de tiempo
Actualmente se llevan a cabo procesos para la notificación de las resoluciones, mismas que están en proceso, en el entendido que las resoluciones fueron emitidas el 19/01/2021, 24/02/2021, 11/03/2021, 11/03/2021 y 11/03/2021, respectivamente.

Circunstancia de Lugar de Daño
La Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 14, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Se acredita con la fracción III de la Prueba de Daño, así como con la fracción IV del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

De conformidad con el ***vigésimo séptimo*** *de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:*

I. ***La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;***

Las cuales al 19/01/2021, 24/02/2021, 11/03/2021, 11/03/2021 y 11/03/2021, respectivamente, fechas en que las resoluciones fueron emitidas.

II. ***Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:***

Si bien la información solicitada no contiene opiniones o deliberaciones, estas fueron tomadas en cuenta para la emisión de la resolución y por lo tanto no deben darse a conocer hasta que las resoluciones no hayan causado estado. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final. Ya que dicha información está directamente relacionada con el perfeccionamiento del acto administrativo emitido por esta Dirección General.

III. ***Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:***

Considerando que toda la información fue entregada, así como los documentos y opiniones que emitan las áreas correspondientes dentro de esta Dirección General, fueron tomados en consideración para determinar la procedencia o improcedencia de dicha solicitud. Entregar de manera anticipada a la notificación la información, sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final. Ya que la resolución debe causar estado.

IV. ***Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:***

DAR A CONOCER, DE MANERA PREVIA A LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DELIBERATIVO, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran cada solicitud así como las opiniones técnicas, puede dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido por esta parte autoridad, por lo que la difusión del expediente puede llegar a menoscabar el resolutivo VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO que esta Dirección General debe tomar , es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutiva, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir. Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

EL RESPETO A LA INDEPENDENCIA DECISORIA de esta Dirección General, tiene como fin abstenerse de injerencias o intervenciones ajenas a su

función resolutiva, que tiene encomendada legal y reglamentariamente, sin más RESTRICCIONES QUE LAS PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES, por lo que, DE NO CONSIDERASE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, LAS DIRECCIONES GENERALES, CARECERÍAN DE LIBERTAD O AUTONOMÍA DE CRITERIO PARA DICTAR SUS RESOLUCIONES, VIOLANDO ENTONCES EL INTERÉS PÚBLICO respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO. Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

III. Que la fracción **VIII** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110**, fracción **VIII**, de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

> *"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> *...*
>
> *VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)*
>
> *"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> *...*
>
> *VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;(...)*

IX. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio **SGPA/DGZFMTAC/1914/2021**, la **DGZFMTAC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, relacionada con la expresión documental que integran las **Resoluciones que aún no han sido notificadas de los expedientes 44601, 967/NAY/2017, 518/NAY/2010, 941/NAY/2007 y 1059/NAY/2017**, en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis por ello *no se tiene una versión definitiva de la información* que encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de un año**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción VIII y 110 fracción VIII de la LFTAIP, relativo con el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no ha causado estado, mismos que consisten en:

> *"Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, **no puede proporcionarse la información..."***

Al respecto, este Comité considera que la **DGZFMTAC**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **DGZFMTAC** justificó la *información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

> ***Daño real:*** *Considerar que la información correspondiente a las resoluciones que aún no han sido notificadas y que de entregarse vulneran derechos de terceros, ya que la notificación formà parte del procedimiento. Si los documentos antes citados se ponen a disposición del ciudadano se podrían vulnerar derechos de terceros.*
>
> *Considerando lo anterior, exhibir las resoluciones solicitadas por el ciudadano vulnerar y afectar el proceso de notificación de cada resolución, que forma parte del procedimiento administrativo correspondiente, lo que podría otorgar algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad, posiblemente dañando procedimiento administrativo al que se sometió el trámite.*
>
> *Por lo cual el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando el procedimiento administrativo y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos a través de la notificación correspondiente.*
>
> ***Daño demostrable:*** *dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones mediáticas o sociales para resolver en determinado sentido, VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar propiciando la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación; ocasionando un daño al promovente.*
>
> ***Daño identificable:*** *Al proporcionar información que se encuentra dentro del expediente: 1542/BCS/2018 bitácora 09/KU-0220/11/18, que se encuentran en proceso deliberativo en etapa de análisis se causaría un daño en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y pondría en riesgo el sentido de la resolución, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al proporcionar la información sin que la resolución haya sido emitida. Causando un daño real en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.*

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;***

Este Comité, considera que la **DGZFMTAC** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

> *Divulgar la información contenida en el expediente que se encuentra en análisis y evaluación no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones que esta autoridad. Afectaría gravemente el desarrollo del procedimiento administrativo y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación afectaría el ejercicio de los derechos del promovente y perturbaría el correcto desarrollo administrativo que se debe seguir de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

III. ***La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;***

Este Comité, considera que la **DGZFMTAC** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

> *Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP; en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, como por ejemplo los medios de comunicación, lo que conllevaría a la violación de la normatividad, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.*

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que la **DGZFMTAC** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

> *Como se explicó anteriormente, la información que contiene el listado de resoluciones que no han sido notificadas, se ajusta al supuesto normativo previsto en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que el proceso deliberativo y su valor jurídico que protegen en las referidas fracciones, no ha concluido, ya que las resoluciones no han sido notificadas y no han causado estado.*

II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Este Comité considera que la **DGZFMTAC** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

> *Como se mencionó en la fracción II, de la prueba de daño del presente oficio de clasificación, entregar el expediente 1542/BCS/2018 bitácora 09/KU-0220/11/18, que se encuentran en proceso de evaluación, sin estar concluido y por satisfacer el interés de un individuo no aporta ningún tipo de beneficio a la sociedad, al contrario, genera perjuicio al interés público, pues el resultado de dicha evaluación debe plasmar de manera objetiva la situación actual que guarda.*

III. ***Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

Este Comité considera que la **DGZFMTAC** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

> *Como se ha mencionado, la información contenida en el expediente, en comento contienen opiniones por los servidores públicos está en un proceso de deliberación y que aún no se ha emitido un resolutivo, por lo tanto, dar a conocer el multicitado expediente podría generar apreciaciones distintas de los resultados que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, además la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio*

CARECERÍAN DE LIBERTAD O AUTONOMÍA DE CRITERIO PARA DICTAR SUS RESOLUCIONES, VIOLANDO ENTONCES EL INTERÉS PÚBLICO respecto a las garantías constitucionales del debido proceso por analogía dentro de la Administración Pública, es decir, la afectación a un tercero respecto a su trámite, pues como es de derecho explorado, cualquier solicitud debe resolverse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, sus reglamentos, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico su artículo 3, fracción IX, ya que la presión de grupos o mediática, constituye una especie de violencia, por lo que puede ser un acto susceptible de ser NULO. Así, la entrega de dicha información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de esta autoridad.

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integran las **Resoluciones que aún no han sido notificadas de los expedientes 44601, 967/NAY/2017, 518/NAY/2010, 941/NAY/2007 y 1059/NAY/2017**, contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho este Comité estima procedente que la información trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de **reserva** aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de la información que integran las **Resoluciones que aún no han sido notificadas de los expedientes 44601, 967/NAY/2017, 518/NAY/2010, 941/NAY/2007 y 1059/NAY/2017,** para clasificarse como **RESERVADA** por un periodo de **un año**, virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa artículo 110, **fracción VIII** de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 y 113 fracción VIII de la LGTAIP y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SGPA/DGZFMTAC/1914/2021** de la **DGZFMTAC** por un periodo de **un año** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGZFMTAC,** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 06 de octubre de 2021.

Daniel Quezada Daniel
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat